



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0576/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución incoados por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia núm. 087/2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 087-2014, objeto del presente recurso de revisión y con respecto a la cual se solicita la suspensión de ejecución, fue dictada el 5 de marzo de 2014, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Dicho fallo acoge la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Carlos Miguelito Bonevacía y, en consecuencia, resuelve declarar que la Dirección General de Aduanas en su proceso de incautación vulneró los derechos al debido proceso y de propiedad del accionante; ordenar la devolución de los valores retenidos al señor Carlos Miguelito Bonevacía y condenar a la Dirección General de Aduanas al pago de un astreinte por la suma de mil pesos dominicanos (\$1000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la devolución del dinero.

La parte dispositiva de esta sentencia, textualmente, expresa:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionante, señor CARLOS MIGUELITO BONEVACIA, en la presente Acción Constitucional de Amparo, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor CARLOS MIGUELITO BONEVACIA, en fecha 14 de enero del año 2014, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS y su Director, LIC. JUAN FERNANDO FERNÁNDEZ, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes.

TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, dicha acción y, en consecuencia, se declara la vulneración del debido proceso y el derecho de propiedad del señor CARLOS MIGUELITO BONEVACIA, por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS y a su Director, LIC. JUAN FERNANDO FERNÁNDEZ, la devolución de los valores remitidos al señor CARLOS MIGUELITO BONEVACIA, ascendentes a la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS (€\$9,255.00), conforme los motivos indicados.

QUINTO: CONCEDE a la accionada, DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, y a su Director, LIC. JUAN FERNANDO FERNÁNDEZ, de manera solidaria y personal, un plazo de tres días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de esta decisión.

SEXTO: CONDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS y a su Director, LIC. JUAN FERNANDO FERNÁNDEZ, al pago de un astreinte por la suma de Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado en el ordinal cuarto de esta sentencia, a partir del tercer día de la notificación de la presente sentencia.

SÉPTIMO: Se ORDENA la ejecución de la presente Sentencia sobre minuta, no obstante cualquier recurso que contra la misma se imponga.

OCTAVA: DECLARA, el presente proceso libre de costas.

NOVENA: ORDENA, la notificación de la presente Sentencia por Secretaría a la parte accionante señor CARLOS MIGUELITO BONEVACIA, a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, al LIC. JUAN FERNANDO FERNÁNDEZ y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

DÉCIMO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia previamente descrita fue notificada a la Dirección General de Aduanas y a la Procuraduría General Administrativa, a requerimiento del señor Carlos Miguelito Bonevacía, mediante el Acto núm. 248-2014, del 11 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la parte recurrente, Dirección General de Aduanas, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión y solicitud de suspensión contra la sentencia anteriormente descrita, tras considerar que la misma “obvió los textos legales que regulan la retención provisional bajo la cual se encontraban los nueve mil doscientos cincuenta y cinco euros (€9,255.00)”.

El recurso anteriormente descrito fue presentado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el 22 de febrero de 2014, dentro del plazo legalmente previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los principales fundamentos de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la sentencia citada, fueron los siguientes:

13. Que del estudio del presente expediente se advierte que el hecho controvertido consiste en determinar si la actuación de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS respecto de la incautación de la suma de €9,255.00 propiedad del accionante, vulnera los derechos fundamentales invocados por éste.

14. Que conforme los documentos depositados en el expediente podemos comprobar: 1) que mediante certificación emitida por la Dirección General



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Aduanas, de fecha 18 de noviembre de 2013, da constancia de haber recibido de la Administración de Aduanas del Aeropuerto Internacional Las Américas la suma de €9,255.00 por concepto de divisas no declaradas por el señor CARLOS MIGUELITO BONEVACIA, con la diferencia de €10.00; 2) que en fecha 27 de noviembre del año 2013, el señor CARLOS MIGUELITO BONEVACIA, le remitió al Director General de Aduanas una comunicación mediante la cual le solicita la devolución de la suma de €9,243.00, que le fueron retenidos el 17 de noviembre del año 2013, por las autoridades aduanales.

19. Que el artículo 51 de la Constitución de la República, establece como un derecho fundamental el de propiedad y en ese sentido dispone que el Estado reconoce y garantiza ese derecho, teniendo toda persona el derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, estableciendo además que sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o prevenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotóxicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales.

20. Que el artículo 6 de la Ley 3489 para Régimen de Aduanas establece: “Cuando en el ejercicio de sus atribuciones un Oficial de Aduanas descubra una infracción a las leyes cuya aplicación compete a las aduanas, redactará un proceso verbal en el cual conste el interrogatorio del sindicato como infractor, las declaraciones de los testigos, si los hubiere, descripción del cuerpo del delito y demás piezas de convicción. El caso será denunciado sin demora al funcionario o autoridad competente con indicación del texto legal que haya sido violado para la actuación correspondiente. a) Todo Oficial de Aduana en el ejercicio de sus funciones está autorizado a detener a cualquier persona que fuese sorprendido violando las disposiciones de las leyes cuya aplicación compete a las aduanas, cuando la urgencia del caso así lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requiera, debiendo ser puesta inmediatamente la persona determinada a la disposición de los funcionarios judiciales competentes. b) Podrá también requerir la asistencia de agentes del orden público cuando a su juicio sea necesario para la defensa de los intereses del fisco”; e igualmente, el artículo 172 de la indicada ley , establece: “Los Directores Generales y Subdirectores Generales de Aduanas, de Rentas Internas y de la Renta: los Supervisores e Inspectores de estas Direcciones Generales; los Colectores y Sub-Colectores de Aduanas, y todos los demás funcionarios y empleados que sean investidos con la calidad de Oficiales de Aduanas o de Rentas Internas, así como todos los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, cual que sea su rango, y los Inspectores de Costas, son competentes para proceder al arresto de los autores o cómplices de contrabando o de tentativa de este hecho, siempre que sean sorprendidos infraganti, a la incautación de las cosas que según el artículo 200 deben ser comisadas, al levantamiento del acta correspondiente, y al sometimiento de los prevenidos ante la jurisdicción competente”; sin embargo, del análisis del expediente que nos ocupa podemos comprobar que no existen elementos de pruebas mediante los cuales se verifique que al accionante le permitieran conocer las pruebas en los cuales fundamentaban la retención del dinero de su propiedad, así como tampoco que el proceso haya sido sometido por ante la autoridad judicial competente a los fines de que dicha autoridad decida la procedencia o no de la retención del dinero incautado, resultando dicha actuación ilegal y arbitraria, al no proceder devolverle al accionante al dinero de su propiedad, sin previamente realizar los trámites judiciales correspondientes, ni que se le haya realizado alguna investigación al respecto, violentándose todas luces las reglas del debido proceso.

25. Que en el caso de la especie, si bien no se trata de una responsabilidad civil por daños y perjuicios, este Tribunal ha podido comprobar la actuación administrativa antijurídica y arbitraria, con el hecho de retenerle al accionante el dinero de su propiedad, por parte de la Dirección General de Aduanas y su Director, razón por la que entendemos pertinente acoger el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pedimento indicado anteriormente y ordenarle a dicha Dirección conjunta y solidariamente con su director, LIC. JUAN FERNANDO FERNÁNDEZ, la devolución de la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS (€9,255.00) propiedad del accionante.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Dirección General de Aduanas, procura que se declare la suspensión y revocación de la sentencia recurrida, y para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) Al Tribunal aquo entender que se vulneró el derecho a la propiedad del recurrido y en efecto decidir la entrega de la suma de nueve mil doscientos cincuenta y cinco euros (€\$9,255.00), le impide a la Dirección General de Aduanas ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que la indicada suma constituye el objeto del delito de contrabando por el que pretende someter a la parte recurrida a un proceso penal. En un caso que si bien no es idéntico guarda el mismo razonamiento jurídico, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional alegando que: “10.4. En la especie, la ejecución de las sentencias objeto de las demandas implicaría entregar fondos que forman parte, como cuerpo del delito, de un proceso penal que está pendiente de fallo ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de manera que el hecho de que el referido proceso penal no haya terminado de manera definitiva, constituye una circunstancia excepcional que justifica la suspensión de la ejecución de dichas sentencias. 10.5. La suspensión que se ordenará mediante esta sentencia pretende preservar el cuerpo del delito para el caso eventual de que el recurso de casación del cual está apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que de producirse esta hipótesis lo decidido en lo penal quedaría parcialmente sin valor. 10.6. En virtud de las motivaciones anteriores procede acoger las demandas en suspensión de ejecución que nos ocupan y, en consecuencia, ordenar la suspensión de las sentencias recurridas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que según lo establecido por el artículo 188 del Código Procesal Penal, ni el ministerio público ni la policía requieren orden judicial previa para secuestrar bienes objeto del delito en los registros a la persona por flagrante delito.

c) Que si observamos el mandato del artículo 5 (párrafo II) de la Ley 3489 sobre el Régimen de las Aduanas, los oficiales de Aduanas tienen atribuciones policiales, y en consecuencia, en ocasión de un flagrante delito –como quedó demostrado en la sentencia- no constituye un requisito imprescindible la realización de un juicio previo para que las autoridades aduaneras mantengan retenida alguna mercancía o dinero objeto de contrabando.

d) Que siendo manifiesto que los oficiales de aduanas al realizar un registro por flagrante delito de contrabando, de conformidad con el artículo 188 del Código Procesal Penal, no debieron contar con resolución judicial previa al estar investidos de funciones policiales, como así lo ordena el reseñado artículo 5, párrafo II de la Ley 3489, a lo que es preciso agregar que en virtud del artículo 208, párrafo IV de la misma ley, es a la Dirección General de Aduanas y no al ministerio público que le corresponde mantener la custodia de los bienes incautados (en este caso nueve mil doscientos cincuenta y cinco euros (€\$9,255.00) (sic).

Por los motivos expuestos, la parte recurrente concluye su escrito solicitando lo siguiente:

Primero: Admitir el presente recurso de Revisión constitucional de sentencias de Amparo por haber sido interpuesto dentro del plazo y en la jurisdicción correspondiente, en virtud de los artículos 95 [...] de la Ley 137-11.

Segundo: De manera principal: revocar la sentencia n° 087-2014, del 5 de marzo expedida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de Amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: De manera subsidiaria, suspender la ejecución de la indicada sentencia hasta tanto la jurisdicción penal se pronuncie sobre la legalidad de la incautación del dinero retenido en manos del recurrido Carlos Miguelito Bonevacía.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

El recurso de revisión de amparo, interpuesto por la Dirección General de Aduanas, fue notificado al señor Carlos Miguelito Bonevacía y a la Procuraduría General de la República, para que produjeran sus respectivos escritos de defensa. A continuación, transcribiremos los principales argumentos argüidos por cada uno de ellos.

A) Hechos y argumentos del señor Carlos Miguelito Bonevacía

El señor Carlos Miguelito Bonevacía pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional y se confirme, en todas sus partes, la sentencia recurrida y, para justificar dichas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

a) Que “el presente recurso de revisión resulta inadmisibles por los motivos que se exponen a continuación”:

a) el recurso de revisión no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la ley 137-11, que de manera taxativa y específica, sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión: “a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.” (ver sentencia TC/0007/12, de fecha 13 de junio de 2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que el recurso de revisión incoado por el recurrente fuera de los plazos legales, carece además de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

c) Desde el día de la incautación por parte de la Dirección General de Aduanas, citada precedentemente, hasta la fecha han transcurrido seis (6) meses y el recurrente, continua reteniendo de manera ilegal los valores propiedad del recurrido, sin haber sometido el mismo por ante las autoridades del ministerio público (sic) por la presunta violación del delito de contrabando, contrario a lo manifestado en su escrito, el recurrente no ha estado impedido de someter al recurrido por ante la jurisdicción penal competente, pretendiendo despojar de sus valores a su legítimo propietario, violentando el debido proceso de ley. Asimismo el recurrente no tiene facultad legal de interponer acción penal en contra del recurrido, ya que el artículo 85 del Código Procesal Penal, dispone claramente que las entidades del sector público no pueden ser querellantes. Corresponde al ministerio (sic) Público la representación de los actos del Estado en estos casos, situación que no ha ocurrido a la fecha.

Resulta: Que el recurrente con sus acciones arbitrarias viola además las disposiciones del artículo 51, acápite 5, de la Constitución de la República, el cual establece que: Sólo podrá ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales.

d) Por los motivos expuestos, la parte recurrida concluye su escrito solicitando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: De manera principal, Declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional por haber sido interpuesto fuera de los plazos estipulados en el artículo 95 y 97 de la ley 137-11.

Segundo: De manera subsidiaria, en el hipotético caso de que el tribunal decida admitir el recurso, confirmar la sentencia marcada con el núm. 087-2014, de fecha cinco (05) del mes de marzo del año en curso, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo.

Tercero: Rechazar la suspensión de la ejecución de la indicada sentencia, por los motivos expuestos en el presente escrito.

B) Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa.

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja el presente recurso de revisión constitucional y solicita a este tribunal fallar en los términos que establece la Dirección General de Aduanas. Para justificar dichas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

a) ATENDIDO: A que mediante el presente escrito la Procuraduría General Administrativa, tratándose de un Recurso de Revisión Amparo promovido y elevado por la Administración Pública, en cumplimiento del artículo 166 de la Constitución Dominicana, al tiempo de escoger el indicado recurso, en virtud de sus motivaciones y fundamentos procederá a solicitarle pura y simplemente a éste honorable Tribunal Constitucional fallar favorablemente respecto del mismo.

6. Presentación de acto de desistimiento

La parte recurrente, Dirección General de Aduanas, el 13 de febrero de 2015, presentó ante el Tribunal Superior Administrativo un escrito de desistimiento del recurso de revisión y acuerdo de conciliación entre la Dirección General de Aduanas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y el señor Carlos Miguelito Bonevacía. Dichos escritos fueron depositados por la parte recurrente ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015). En el acuerdo de conciliación suscrito por las partes, el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), se establece textualmente lo siguiente:

a) (...) *que en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), el señor Carlos Miguelito Bonevacía, ingresó al país procedente de Bruselas, trayendo consigo la suma de nueve mil doscientos cuarenta y cinco euros con cero centavos (€\$9,245.00), sin haber realizado la declaración aduanal requerida para tales efectos, razón por la cual la Dirección General de Aduanas retuvo la referida suma.*

b) *A que el señor Carlos Miguelito Bonevacía, interpuso una acción de amparo por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), alegando violación de sus derechos fundamentales y solicitando la devolución de las divisas antes señaladas.*

c) *A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, procedió a dictar la sentencia marcada con el No. 087-2014, de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), mediante la cual ordenó a la Dirección General de Aduanas y a su titular Juan Fernando Fernández Cedeño, la devolución de la suma de nueve mil doscientos cuarenta y cinco euros con cero centavos (€\$9,245.00), a favor del señor Carlos Miguelito Bonevacía.*

d) *A que en fecha veintidós (21) (sic) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), la Dirección General de Aduanas (DGA), interpuso formal recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de la sentencia supra indicada, por ante el Tribunal Constitucional.*

e) *A que luego de todo lo anterior, el señor Carlos Miguelito Bonevacía, a través de sus abogados apoderados, han manifestado su voluntad de arribar a un acuerdo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amigable con la Dirección General de Aduanas (DGA) y su titular Juan Fernando Fernández Cedeño, proponiendo en tal sentido, que le sea devuelta la cantidad retenida por esa entidad gubernamental, y a cambio retirar todas las acciones jurídicas iniciadas y pendientes por ante los Tribunales de la República.

f) *A que la conciliación es una figura establecida en el Código Procesal Penal a la cual pueden recurrir las partes en cualquier fase del proceso; por lo que, se encuentra disponible para el proceso seguido en contra del señor Carlos Miguelito Bonevacía.*

g) *Las Partes, en interés de llegar a un acuerdo satisfactorio y en el entendido de que todo lo expresado anteriormente forma parte integral del presente acto, han expresado su decisión de resolver la situación planteada por la vía amigable y otorgar al caso la solución que se consigna a continuación:*

Primero: La Dirección General de Aduanas (DGA), procede a la devolución de la suma NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS CON CERO CENTAVOS (€\$9,245.00), en favor y provecho del señor Carlos Miguelito Bonevacía, en manos de los abogados apoderados los doctores Omar Michel Suero y Rafaelito Encarnación D'Oleo.

Segundo: En virtud del presente acuerdo, el señor Carlos Miguelito Bonevacía, por mediación de sus abogados apoderados, tienen a bien otorgar formal recibo de descargo y finiquito legal a favor de la Dirección General de Aduanas (DGA), de sus funcionarios y empleados; reconociendo no tener ninguna reclamación pendiente, pecuniaria o extra-pecuniaria, de carácter administrativa, constitucional, civil, penal o comercial, contractual, cuasicontractual, delictual o cuasi delictual, ni de ninguna naturaleza, presente o futura en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA), ni de sus funcionarios y empleados, por haber quedado satisfechas sus pretensiones, con relación al concepto descrito dentro de este documento, otorgándole a esta declaración todos los defectos de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia con la autoridad de la cosa juzgada en última instancia, según el artículo 2052 del Código Civil Dominicano. [...]”.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Sentencia núm. 087-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).
- b) Auto núm. 1321-2014, dictado por el Tribunal Superior Administrativo el 28 de abril de 2014, mediante el cual se notifica al señor Carlos Miguelito Bonevacía y al procurador general administrativo, el recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Aduanas para que, en un plazo de cinco (5) días, produzca un escrito de defensa.
- c) Copia de formulario núm. 001-2008, de la Dirección General de Aduanas complementado por el señor Carlos Miguelito Bonevacía (núm. 25506428) el diecisiete (17) de noviembre de dos mil trece (2013).
- d) Copia del acta de registro de personas y/o pertenencias levantada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil trece (2013), por Javier Osiris Areché, analista de riesgo del Aeropuerto Internacional de Las Américas.
- e) Copia del acto de proceso verbal de comiso de divisas, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil trece (2013), levantada por el administrador de aduanas y el oficial de aduanas, designados en el Aeropuerto Internacional de Las Américas.
- f) Copia del acta de arresto practicado en flagrante delito, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil tres (2013), levantada por Juan Cuevas Vásquez, oficial del día del Aeropuerto Internacional de Las Américas.

Expediente núm. TC-05-2014-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución incoados por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia núm. 087/2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- g) Acuerdo de conciliación suscrito entre la Dirección General de Aduanas y el señor Miguelito Bonevacía el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015).
- h) Acuerdo transaccional suscrito entre la Dirección General de Aduanas y el señor Carlos Miguelito Bonevacía, el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el litigio se origina a raíz de la incautación de nueve mil doscientos veinticinco euros (\$9,225.00) que efectuara la Dirección General de Aduanas al señor Carlos Miguelito Bonevacía, en ocasión del registro personal que se le realizara en el Aeropuerto Internacional de Las Américas –Dr. José Francisco Peña Gómez–. La Dirección General de Aduanas justifica su actuación bajo el argumento de que la no declaración de divisas en el formulario destinado a tales fines se tipifica como contrabando, en el artículo 200 de la Ley núm. 3489, sobre Régimen de Aduanas.

Frente a la negativa de la Dirección General de Aduanas de devolver el importe incautado, el señor Carlos Miguelito Bonevacía interpone una acción de amparo, que resuelve ordenar la devolución de los valores retenidos, tras considerar que el procedimiento seguido por la Dirección General de Aduanas vulnera los derechos del debido proceso y de propiedad del señor Carlos Miguelito Bonevacía y condena a dicha dirección y a su director, al pago de una astreinte de mil pesos dominicanos (\$1000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia. Dicha decisión es la que se impugna a través del presente recurso de revisión, interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA).

Expediente núm. TC-05-2014-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución incoados por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia núm. 087/2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente, no conforme con la decisión del tribunal de amparo, interpuso, el 22 de febrero de 2014, un recurso de revisión y solicitud de suspensión contra la referida sentencia. Posteriormente, el 9 de febrero de 2015, las partes involucradas en este proceso suscribieron un acuerdo, mediante el cual la Dirección General de Aduanas, en su calidad de parte recurrente, decide desistir del recurso de revisión de sentencia que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Procedencia del desistimiento

10.1. El veintiocho (25) de abril de dos mil quince (2015), fue depositado por la parte recurrente, Dirección General de Aduanas, en la Secretaría General de este tribunal constitucional, un escrito de desistimiento del presente recurso de revisión y acuerdo de conciliación entre la Dirección General de Aduanas y el señor Carlos Miguelito Bonevacía.

10.2. El desistimiento es el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate, en este caso, al recurso de revisión interpuesto ante este tribunal. En cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento.

10.3. En el ordenamiento jurídico dominicano, la figura del desistimiento está contemplada en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, en términos de que “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.

Expediente núm. TC-05-2014-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución incoados por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia núm. 087/2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Tal y como ha sido señalado por la sentencia de este tribunal TC/0293/14, del 19 de diciembre de 2014, la figura del desistimiento se aplica en los procedimientos constitucionales, en virtud del principio de supletoriedad que está previsto en el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, en el cual se establece que:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

10.5. En el presente caso, como ha sido expresado, la Dirección General de Aduanas (DGA), en su calidad de parte recurrente, presentó un escrito de desistimiento de su recurso, en el cual textualmente solicita que,

se acoja la conciliación entre partes de conformidad con el acuerdo transaccional suscrito entre el señor Carlos Miguelito Bonevacía y la Dirección General de Aduanas, en fecha diecinueve (19) de enero del dos mil quince (2015), legalizado por la licenciada María Altagracia García Medina, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

10.6. En relación con el acto de desistimiento, el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0016/12, del 31 de mayo de 2012 (pág. 8), TC/0099/13, del 4 de junio de 2013 (págs. 13-14) y TC/0005/14, del 14 de enero de 2014 (pág. 11, letra c), ha manifestado lo siguiente: “(...) luego de haber revisado el referido acuerdo, el tribunal considera que procede acoger el desistimiento solicitado por la parte y ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión provisional de sentencia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Este tribunal constitucional, tras haber revisado el acto de desistimiento y acuerdo de conciliación, a la luz del precedente establecido por este tribunal en estos casos, determina homologar el desistimiento solicitado y ordenar el archivo definitivo del expediente que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR el acto de desistimiento del recurso de revisión de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentado por la Dirección General de Aduanas (DGA) en su calidad de recurrente de la Sentencia de amparo núm. 087/2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo de los expedientes relativos al recurso de revisión de sentencia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 087/2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-05-2014-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución incoados por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia núm. 087/2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas, a la parte recurrida, señor Carlos Miguelito Bonevacía, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario